



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 019**

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JHON ALVARO IBARRA LÓPEZ**  
**C.C. No.76.330.977**  
**APDO: HAROLD MOSQUERA RIVAS**  
**DDO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DEL CAUCA S.A.S**  
**RAD. 19-001-31-05-002-2020-00143-00**

El señor JHON ALVARO IBARRA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.330.977 de Popayán, a través de apoderado judicial, el Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, que se identifica con cédula de ciudadanía No.16.691.540 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional No.60.181 del C.S. de la J., instaura demanda Ordinaria Laboral contra la ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DEL CAUCA S.A.S.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco cumple con lo dispuesto en el Artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No realiza una adecuada petición y enunciación en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, puesto que las pruebas que nombra y allega, lo hace en forma desorganizada y además, no aporta las siguientes pruebas que enuncia, a saber: (i) Copia oficio que acredita la vinculación del demandante con la empresa ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DEL CAUCA S.A.S.; (ii) Copia del registro civil de nacimiento de ÁNGEL CAMILO IBARRA SALAZAR, hijo del demandante, ya que el Registro Civil de Nacimiento no obedece a este nombre. Así mismo, omite nombrar documentos que adjunta como dos declaraciones extra juicio, una sentencia de impugnación, entre otros. Debe mencionar en forma individualizada y aportar todos los medios de prueba.
2. No aporta el poder conferido por el demandante a su apoderado judicial.
3. Omite aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada.
4. En el escrito de demanda no aporta el canal digital donde pueden ser notificados los testigos, tal como lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. No aportó la constancia del envío del Traslado de Demanda a la parte demandada.



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

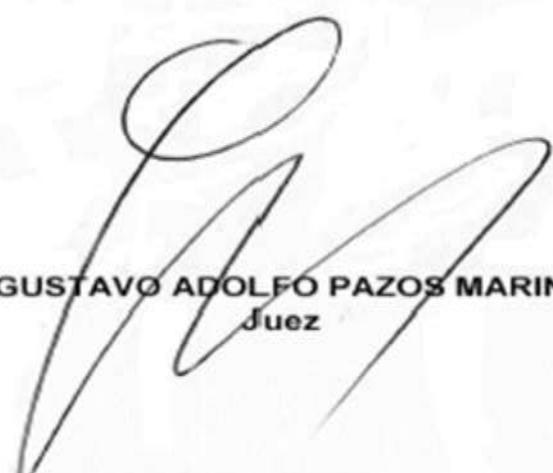
Así las cosas y al tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor JHON ALVARO IBARRA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.330.977 de Popayán, en contra de la empresa ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DEL CAUCA S.A.S., concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **005** FIJADO HOY, **19 de ENERO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**